



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

TEMA:

**El derecho a la valoración de la prueba como parte integrante de la tutela
judicial efectiva.**

AUTORA:

Chew Márquez, María Gracia

**Trabajo de titulación previo a la obtención del título de
ABOGADA DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA DEL
ECUADOR**

TUTOR:

Elizalde Jalil, Marco Antonio

Guayaquil, Ecuador

10 de septiembre del 2018



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación, fue realizado en su totalidad por **Chew Márquez, María Gracia**, como requerimiento para la obtención del Título de **Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**.

TUTOR

f. _____
Elizalde Jalil, Marco Antonio

DIRECTORA DE LA CARRERA

f. _____
Lynch Fernández, María Isabel

Guayaquil, 10 de septiembre del 2018



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, **Chew Márquez, María Gracia**

DECLARO QUE:

El Trabajo de Titulación, **El derecho a la valoración de la prueba como parte integrante de la tutela judicial efectiva** previo a la obtención del Título de **Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, 10 de septiembre del 2018

LA AUTORA

f. _____
Chew Márquez, María Gracia

**FACULTAD DE
JURISPRUDENCIA Y
CIENCIAS**



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SOCIALES Y
POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

AUTORIZACIÓN

Yo, Chew Márquez, María Gracia

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, **El derecho a la valoración de la prueba como parte integrante de la tutela judicial efectiva**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, 10 de septiembre del 2018

LA AUTORA:

f. _____
Chew Márquez, María Gracia

URKUND

The screenshot displays the URKUND web interface. On the left, a sidebar contains document metadata: 'Documento' (Tesis María Gracia Chew DERECHO A LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA Y T.J.E. - VERSION FINAL - URKUND.docx [D40950000]), 'Presentado' (2018-03-23 20:41 (-05:00)), 'Presentado por' (maritzareynosoedwright@gmail.com), 'Recibido' (maritza.reynoso.ucsg@analysis.orkund.com), and 'Mensaje' (Tesis María Gracia Chew [Mostrar el mensaje completo](#)). The main content area shows a green progress bar and the text: '9% de estas 15 páginas, se componen de texto presente en 0 fuentes.' On the right, a 'Lista de fuentes' panel is visible with a 'Bloques' tab selected. The panel has a table with columns 'Categoria' and 'Enlace/nombre de archivo', and lists 'Fuentes alternativas' and 'Fuentes no usadas'. The bottom toolbar includes icons for navigation and actions like '0 Advertencias', 'Reiniciar', 'Exportar', and 'Compartir'.

f. _____
Elizalde Jalil, Marco Antonio
Docente - Tutor

f. _____
Chew Márquez, María Gracia
Estudiante

AGRADECIMIENTO

A Dios, por ser mi fortaleza y pilar fundamental.

A mi madre, Luvia, por todo su esfuerzo, por sus consejos y
por todo lo que ha hecho. Gracias por confiar en mí.

A mi hermana, Katherine, por este y todos los caminos que hemos recorrido juntas.

A mi hermanito de corazón, Javier Andrés, por ser mi motivación.

DEDICATORIA

A mi madre, por todo lo que me ha enseñado, por su amor,
por siempre estar a mi lado, por ser mi mayor inspiración,
porque se merece todos y cada uno de mis logros.



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

f. _____

MARÍA ISABEL. LYNCH FERNÁNDEZ

DIRECTORA DE CARRERA

f. _____

MARITZA GINETTE, REYNOSO GAUTE DE WRIGHT

COORDINADORA DEL ÁREA

f. _____

JOSÉ MIGUEL, GARCÍA AUZ

OPONENTE



Facultad: Jurisprudencia
Carrera: Derecho
Periodo: UTE A-2018
Fecha: 10 de septiembre del 2018

ACTA DE INFORME FINAL

El abajo firmante, docente tutor del Trabajo de Titulación denominado “**El derecho a la valoración de la prueba como parte integrante de la tutela judicial efectiva**” elaborado por la estudiante *Chew Márquez, María Gracia*, certifica que durante el proceso de acompañamiento dicha estudiante ha obtenido la calificación de **10/10 (DIEZ)**, lo cual la califica como **APTA PARA LA SUSTENTACIÓN**.

Elizalde Jalil, Marco Antonio

TUTOR

ÍNDICE

RESUMEN.....	XI
Palabras claves	XI
ABSTRACT.....	XII
Key Words.....	XII
INTRODUCCIÓN	2
CAPÍTULO I: LA ACTIVIDAD PROBATORIA DESDE LA PERSPECTIVA DE LOS SUJETOS PROCESALES	3
I.1. La actividad probatoria y la participación de los sujetos procesales.	3
I.2. La valoración de la prueba.	4
I.3. Las partes frente a la prueba.....	7
I.4. El juez frente a la prueba.....	8
CAPÍTULO II: LA VALORACIÓN PROBATORIA COMO COMPONENTE DE LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.....	10
II.1. Antecedentes: Configuración legal de la valoración probatoria y Derecho comparado.	10
II.2. La Tutela Judicial Efectiva y su influencia en la valoración probatoria.....	14
CONCLUSIÓN.....	18
RECOMENDACIÓN.....	20
REFERENCIAS.....	21

RESUMEN

El presente documento académico tiene por objeto explicar la actividad de valoración de la prueba por parte del juez, en el sistema procesal no penal ecuatoriano, pues al respecto existe una doble consideración, quienes sostienen que sólo deberán de constar en la sentencia la valoración de las pruebas que sean útiles para justificar la decisión, y los que se encuentran en una posición contraria, sosteniendo que constituye un deber del juez la motivación de la valoración de todas las pruebas practicadas, derivado de la Tutela Judicial Efectiva. Así, en el último inciso del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil 2005, se disponía que el juez debía de valorar todas las pruebas practicadas y plasmar su razonamiento en la sentencia, sin embargo con el vigente Código Orgánico General de Procesos, artículo 164, se dispuso que el juez posee una facultad discrecional acerca de la motivación de la valoración de las pruebas practicadas, manifestando en la sentencia solo aquellas pruebas que le fueron útiles para tomar la decisión del caso, por lo que podrían existir casos que el juez no actúe de manera objetiva y así vulnere el derecho a la defensa de las partes y por ende a la Tutela Judicial Efectiva.

Palabras claves

Valoración de la prueba, derecho probatorio, derecho a la defensa, tutela judicial efectiva, motivación de la sentencia.

ABSTRACT

The purpose of this academic document is to explain the evaluation of the evidence by the judge, in the Ecuadorian no criminal system, in this regard there is a double consideration, those who argue that only the evidence that were useful to make the decision of the case should be valued, and those who are in a contrary position, maintaining that it is a duty of the judge to assess all the evidence practiced. In the last paragraph of article 115 of the Código de Procedimiento Civil 2005, it was provided that the judge should assess all the evidence, however with the new Código Orgánico General de Procesos, article 164, it was established that the judge has a discretionary power about the evaluation of the evidence practiced, stating in the judgment only those tests that were useful to make the decision of the case, so there could be cases that the judge does not act objectively and violates the Right to Defense of the parties and therefore to the effective legal protection.

Key Words

Assessment of evidence, right to evidence, right to defense, effective legal protection, motivation.

INTRODUCCIÓN

El presente documento académico tiene por objeto explicar la actividad de valoración de la prueba por parte del juez, en el sistema procesal no penal ecuatoriano, pues al respecto existe una doble consideración, quienes sostienen que sólo deberán de constar en la sentencia la valoración de las pruebas que sean útiles para justificar la decisión, y los que se encuentran en una posición contraria, sosteniendo que constituye un deber del juez la motivación de la valoración de todas las pruebas practicadas, derivado de la Tutela Judicial Efectiva. Así, en el último inciso del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil 2005, se disponía que el juez debía de valorar todas las pruebas practicadas y plasmar su razonamiento en la sentencia, sin embargo con el vigente Código Orgánico General de Procesos, artículo 164, se dispuso que el juez posee una facultad discrecional acerca de la motivación de la valoración de las pruebas practicadas, manifestando en la sentencia solo aquellas pruebas que le fueron útiles para tomar la decisión del caso, por lo que podrían existir casos que el juez no actúe de manera objetiva y así vulnere el derecho a la defensa de las partes y por ende a la Tutela Judicial Efectiva.

El primer capítulo se referirá a la valoración de la prueba, para lo cual se revisará qué es el derecho a la prueba, qué es la valoración de la prueba, quién realiza la valoración de la prueba, las partes frente a la prueba y el juez frente a la prueba. Después, en el segundo capítulo, se revisará si la vigente disposición legal de la valoración de la prueba constituye una evolución o un retroceso de la norma, analizando la valoración de la prueba como componente de la Tutela Judicial Efectiva.

CAPÍTULO I: LA ACTIVIDAD PROBATORIA DESDE LA PERSPECTIVA DE LOS SUJETOS PROCESALES

I.1. La actividad probatoria y la participación de los sujetos procesales.

En todos los escenarios de la vida humana la demostración o verificación de un hecho se ha convertido, más que en una obligación, en una necesidad, pues las personas, en todo momento, para convencerse a sí mismas y a terceros de un determinado hecho o situación, se valen de medios que permitan corroborar una afirmación. Lo propio ocurre dentro de cualquier proceso judicial, pues los interesados o legitimados necesitan presentarle al juzgador elementos que le permitan tomar una decisión y de esta manera aplicar correctamente la norma sobre la situación incierta introducida en el proceso. De esta manera la prueba, como actividad dentro de un proceso, no puede ser asumida únicamente por las partes, pues al ser un medio o instrumento adecuado para la verificación de los hechos, dicha actividad no puede ser ejercida de forma exclusiva y excluyente por las partes, ya que dependiendo de lo confirmado o verificado dentro del proceso, el tercero *supra partes* deberá aplicar las normas pertinentes.

Dentro del proceso judicial intervienen sujetos con distintas posturas o roles, en donde cada uno desempeña una actividad encaminada a un fin, que será la decisión final que ponga término a la situación incierta, y que para hacerlo necesitará de elementos que permitan la verificación o comprobación de lo controvertido dentro del proceso. Ante lo descrito, cabe cuestionarse si siendo la actividad probatoria lo medular dentro del proceso judicial, qué rol jugarían los diversos sujetos de la relación procesal frente a la prueba.

En la actividad probatoria intervienen diferentes sujetos procesales que dependiendo del rol que desempeñen, deberán cumplir ciertas actividades que son consecuencias de otros actos, como por ejemplo, la valoración, la cual constituye una fase de la actividad probatoria en donde desemboca toda prueba, pero bien, esta actividad no es discrecional del juzgador, pues el juez deberá justificar por qué prefiere una prueba en lugar de otra, como un mecanismo de aseguramiento del derecho a la defensa.

El derecho a la prueba, por tanto, no tiene como única finalidad, el que las partes procesales puedan utilizar las pruebas legales y constitucionales, sino también implica una respuesta positiva o negativa, por parte del juez, respecto de cada elemento probatorio introducido al proceso. En la Constitución de la República del Ecuador 2008, en el artículo 76, numeral 7,

literal h, se establece como garantía del debido proceso y por ende del derecho a la defensa, se podrán presentar pruebas dentro de un proceso y además objetar las que han sido presentadas en contra de la persona. El derecho a la prueba es un derecho subjetivo, ya que la titularidad del derecho le corresponde a todas las partes del proceso, sin perjuicio de que luego se trate de un derecho de configuración legal, en donde el legislador interviene en la restricción del derecho, por medio de la norma.

El autor indica que la prueba implica la ejecución de varias actividades o diligencias efectuadas por las partes procesales y el juez, para que por medio de las pruebas que han sido presentadas, admitidas, practicadas y valoradas, se llegue a la certeza o confirmación, de ser posible a la verdad de lo sucedido. La prueba, en razón de los sujetos que intervienen y de la forma como se efectúa, es una actividad compleja que está compuesta por cuatro fases. Las fases de la actividad probatoria son la presentación de la prueba, la admisión de la prueba, la práctica de la prueba y la valoración de la prueba: (i) La presentación de la prueba es la primera manifestación de la prueba dentro de un proceso y se la anuncia por medio de la demanda, la contestación de la demanda, la reconvencción y la contestación de la reconvencción, está a cargo de las partes del proceso, conlleva la incorporación de las pruebas al proceso y ponerlas a disposición del juez; (ii) la admisión de la prueba en el proceso es una facultad del juez, por lo que para que sea admitida por el operador de justicia, se debe de verificar que los medios de prueba cumplan con los requisitos intrínsecos, como conducencia, utilidad y pertinencia y, los requisitos extrínsecos establecidos por la ley¹; (iii) la práctica de la prueba, una vez que esta ha sido admitida, significa que cumple con los requisitos establecidos por la ley, por lo que se procederá a practicarla en la audiencia o fase de juicio; y, por último, (iv) la valoración de la prueba de todos los medios practicados. Para efectos de este trabajo investigativo, se enfocará sobre esta última fase.

I.2. La valoración de la prueba.

Lo primero que hay que establecer es que valoración y apreciación de la prueba no son sinónimos, autores que siguen el lineamiento de Devis Echandía creen que “Por valoración o apreciación de la prueba judicial se entiende la operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que pueda deducirse de su contenido” (Devis Echandía, 2006, pág. 273), sin embargo, la autora se separa de dicho criterio para alinearse a lo que sostienen otros

¹ La prueba debe de cumplir con requisitos extrínsecos, estos son la competencia del juez, las formalidades prescritas por la ley, la legitimación de la parte que ha presentado la prueba, etc.

autores como Montero Aroca. Dentro de apreciación de la prueba se encuentran dos operaciones intelectuales que son la interpretación y la valoración de la prueba. La interpretación de la prueba es lo primero que realiza el juez con todas aquellas pruebas que fueron practicadas, en palabras de Montero Aroca es:

“... determinar cuál es el resultado que se desprende de ella... Se trata, por tanto, sin atender al valor probatorio, de establecer qué es lo que el testigo ha dicho, cual es la conclusión a la que llega el dictamen pericial, que es lo que realmente se dice en el documento, etc.” (Montero, 2005, pág. 544).

La interpretación de la prueba tiene como fin que el juez observe de manera imparcial lo que la prueba quiere mostrar, va a percibirla, por lo que la interpretación de la prueba significa que es lo que el juez ha entendido de cada uno de los medios de prueba.

Luego de la interpretación del medio de prueba, el juez debe de valorarla, para Zavala Egas podría definírsela como:

“La valoración de la prueba es un juicio racional mediante el cual el juez debe de percibir los resultados de la actividad probatoria que consistió en la investigación y el hallazgo de las fuentes de prueba y en el anuncio, admisión y practica de los medios de prueba que introdujeron los hechos y sus circunstancias al proceso” (Zavala Egas J. , 2016, pág. 18).

Entonces, se puede definir a la valoración de la prueba como aquella operación mental que realiza el juez acerca de todos los medios de pruebas practicados en el proceso, esta operación está enfocada a la credibilidad que le da el juez a las pruebas; todas las pruebas practicadas deben de ser valoradas por el juez, ya sea de forma positiva o negativa.

La interpretación y la valoración de la prueba, comprende en su conjunto la actividad de apreciación de la prueba, un error en la interpretación de la prueba es que el juez no ha entendido el medio de prueba, lo que significa que no se ha obtenido una auténtica derivación de la fuente-medio de prueba, esto quiere decir que el juez no ha percibido el medio de prueba de la manera correcta, por una negligencia al momento de la práctica de la prueba y esto influirá en el resultado de la valoración de la prueba. Por otra parte, cuando existe un error en la valoración de la prueba significa que el juez en el proceso de valoración de la prueba no le ha dado la credibilidad que le corresponde a esa fuente-medio de prueba. Cuando se trata de valoración se hace referencia a un juicio de valor que realiza el juez, que tiene un valor importante en el

proceso. De la correcta valoración de la prueba depende la decisión del caso que se va a ver reflejada en la sentencia.

Es necesario aclarar que la facultad-deber de valorar las pruebas² dentro de un proceso judicial le corresponde a los jueces de instancia, para lo que la Corte Constitucional del Ecuador establece que “Los jueces nacionales, en el conocimiento de un recurso de casación, deben actuar conforme a sus competencias constitucionales y legales, esto es, analizando la decisión contra la cual se propone el recurso en contraposición con los fundamentos del mismo, encontrándose impedidos de analizar los hechos que originan el caso concreto y de efectuar una valoración de la prueba, ya que aquello es una atribución privativa de los órganos de instancia.” (Corte Constitucional del Ecuador, 2015)³. Si los jueces nacionales estudiaran las pruebas que fueron presentadas, admitidas y practicadas, se alejarían de la misión para lo cual fueron creados, esto es, la nomofilaquia y uniformidad del Derecho⁴, sin embargo, existen casos excepcionales en que el juez nacional si puede estudiar la prueba⁵.

El fin de la valoración y el fin de la prueba no son lo mismo, ambas se encuentran relacionadas. El fin de la prueba es el convencimiento del juez, y de ser el caso la verdad de los hechos. El fin de la valoración de la prueba en palabras de Devis Echeandía “es precisar el mérito que ella puede tener para formar el convencimiento del juez o su valor de convicción” (Devis Echeandía, 2006, pág. 289). El resultado que se puede producir puede ser positivo o negativo, es positivo si consigue el convencimiento del juez y es negativo si no. Sólo por medio de la valoración de la prueba y la motivación, las partes podrán conocer si la prueba ha cumplido su fin.

Los medios de prueba deben de ser apreciados de acuerdo a las reglas de la sana crítica, deben de ser apreciadas de manera particular y en su conjunto, y deben de regirse de acuerdo a lo establecido por la ley cuando se requiera la validez de ciertas actuaciones. Respecto a la sana crítica podemos decir que Alsina la define como “Las reglas de la sana crítica, no son otras que las que prescribe la lógica y derivan de la experiencia, las primeras con carácter permanente y

² La valoración de la prueba como facultad del juez constituye una función en el ejercicio de su cargo y también un deber frente a las partes, lo que se convierte en una obligación y por ende en un derecho de las partes al exigir su valoración.

³ Corte Constitucional del Ecuador, N°1370-14-EP (Gaceta Corte Constitucional del Ecuador 14 de enero de 2015). Juez Ponente Patricio Pazmiño.

⁴ Entre los fines del recurso de casación está el de anular todas aquellas sentencias que han sido dictadas violando alguna disposición legal, así como según lo dispuesto en el art. 268 del Código Orgánico General de Procesos, se haya aplicado de manera indebida, incorrecta o no se ha aplicado las disposiciones legales respecto a la valoración de la prueba.

⁵ Como en los casos en que no existe el reenvío.

las segundas, variables en el tiempo y en el espacio” (Alsina, 1956, pág. 127), son razonamientos que realiza el juez de manera sensata y justa, para pronunciarse acerca de los medios de prueba valorados.

Como se había mencionado previamente, las pruebas deben de ser apreciadas de manera particular y en su conjunto, no en todos los casos un punto queda demostrado con una sola prueba, este es uno de los motivos por el cual la prueba deberá de ser apreciada también en conjunto, el juez debe de poder establecer la relación de un medio de prueba con otro medio de prueba. Cuando se valoran las pruebas en su conjunto lo que se desea obtener es un resultado positivo, con una mejor convicción, ya que existirán algunas pruebas que servirán de respaldo de otras pruebas, sin embargo, habrán otras que servirán para desacreditar las que son poco creíbles. En los casos que la legislación imponga que el juez deba de apreciar la prueba en su conjunto no significa que este no pueda desvalorar un medio de prueba practicado.

I.3. Las partes frente a la prueba.

El estudio de la prueba judicial en relación a las partes procesales debe ser abordado desde una doble perspectiva, esto es, como acto procesal ejercido por la parte que pretende beneficiarse de su propia conducta, y como derecho subjetivo procesal derivado de la garantía del derecho a la defensa. En relación al primero se puede decir que dicho acto procesal constituye una carga, lo cual en palabras de Micheli citado por Montero Aroca “...la necesidad de realizar un acto para prevenir un perjuicio procesal...” (Montero, 2005). Bajo este punto de vista, una vez que la “parte” se liberó de la carga no podría ejercer un poder de control sobre los medios probatorios practicados dentro del proceso, es decir, su actividad no acarrearía deberes para el órgano jurisdiccional, quien podría escoger, a su criterio, los medios probatorios practicados que les sean útiles para su decisión.

De otro lado, partiendo de la norma constitucional en la que se incorporan las garantías del derecho a la defensa, se puede indicar que la prueba además de constituir una carga para las partes que permite una solución de la controversia *in extremis* a través de la aplicación de reglas en caso de que las partes no cumplan con su carga, constituye un derecho subjetivo de carácter procesal cuyo ejercicio acarrea efectos jurídicos frente al juez, como por ejemplo, el de pronunciarse sobre su admisibilidad, el de intervenir en su práctica y, finalmente, el de valorar los medios probatorios debidamente anunciados, admitidos y practicados.

I.4. El juez frente a la prueba.

No se enfocará en las facultades del juez frente a la prueba, sino de los deberes del juez frente al ejercicio del derecho probatorio de las partes, pues bajo este punto de vista el juez debe adoptar una posición en beneficio del derecho de las partes, de tal manera que puedan ejercer sus derechos conforme lo prevé el ordenamiento jurídico, ya que no es un derecho absoluto y, por tanto, su ejercicio está condicionado al cumplimiento de reglas orientadas al aseguramiento del derecho a la defensa.

De lo anterior, podemos advertir que el juez en la fase de admisión debe optar generalmente por admitir los medios probatorios que han sido anunciados, siempre que los mismos cumplan con los parámetros de licitud, pertinencia, conducencia, utilidad y oportunidad. Por otra parte, frente a los medios probatorios practicados, deberá expresar en sentencia una valoración de todos aquellos, indicando el mérito de cada uno en función de su decisión, sin que le sea permitida una selección discrecional de las pruebas practicadas que serán sometidas a su valoración.

El derecho a la prueba obliga al juez a valorar todos los medios de pruebas, pues el juez debe explicar a las partes el resultado del ejercicio del derecho, garantizando de esta forma a las partes el derecho a la defensa, y por tanto el debido proceso. La falta de valoración de un medio de prueba practicado significa una violación al debido proceso, así como cuando se ha hecho una valoración arbitraria o absurda del medio probatorio, lo cual incluso puede ser controlable por la Corte Nacional de Justicia por medio del recurso de casación.

Por lo que, para Zavala Egas “la motivación debe ser un discurso justificativo idóneo para fundamentar racionalmente los enunciados que comprende la decisión judicial” (Zavala Egas J. , 2016, pág. 71). Esto quiere decir que la motivación racionaliza y justifica, los elementos que disponen las elecciones adquiridas por el juez, forma parte sustancial de la sentencia. De acuerdo a la valoración de la prueba, el juez tiene la obligación de pronunciar en la sentencia el resultado de su ejercicio intelectual de apreciación sobre las pruebas practicadas, y este resultado puede ser positivo o negativo, esto último cuando la prueba no sirvió para verificar la existencia de una afirmación, pero en todo caso deberá explicar o justificar por qué tal prueba no es útil para su decisión, de tal manera que le permita a las partes controlar la actividad jurisdiccional sin que se deje abierta la posibilidad de cometer arbitrariedades.

Podrían existir casos que en la sentencia del juez cite de manera excesiva a autores como sustento de su valoración, dejando a un lado el razonamiento que este debería de realizar; cuando nos encontramos en casos como estos hay que tener en cuenta que en realidad la resolución no está motivada. Una de las razones por la que el juez debe de motivar la sentencia es por qué han existido casos en los que el juez se ha limitado a transcribir las razones que han expuesto ya sean los peritos, las partes o los testigos, sin entender y dar la credibilidad que a cada medio le corresponde. La prueba que ha sido aportada, admitida y practicada dentro del proceso, y que luego sea valorada tiene una doble función. En primer lugar, el que juez le pueda explicar a la parte procesal el valor probatorio que le ha dado al medio de prueba que ha presentado, y en segundo lugar, es darle la calma a la parte procesal. Por lo tanto, existe la necesidad que el juez efectúe el análisis adecuado al medio probatorio, así las partes estarán al tanto del mérito que el juez le ha dado.

La motivación de la valoración de la prueba permite conocer la relación del hecho que requería ser probado con el medio de prueba practicado, cuando se traten de hechos que requieran ser valorados de acuerdo a la ley la motivación se aligera, pero cuando la valoración es por medio de la sana crítica se deberá expresar a qué medio de prueba le ha dado credibilidad y por qué. Las razones en las que el juez se debe de basar deben de ser objetivas, la motivación se impone constitucionalmente como garantía del derecho a la defensa en un debido proceso. Cuando el juez valora la prueba debe explicar a las partes el porqué de su razonamiento, las razones por la cuales decidió considerar ese medio de prueba para la resolución del caso o porqué consideró que la prueba practicada arrojó un resultado negativo.

CAPÍTULO II: LA VALORACIÓN PROBATORIA COMO COMPONENTE DE LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

II.1. Antecedentes: Configuración legal de la valoración probatoria y Derecho comparado.

Es trascendental conocer las fases de la evolución de las pruebas judiciales para así poder comprender la importancia de la valoración de la prueba y el momento en que fue incorporada dentro del proceso civil. Siguiendo el lineamiento de Devis Echeandía, podemos identificar 5 fases de la evolución de la prueba judicial; estas son: la fase primitiva, la fase mística, la fase legal, la fase de convicción moral y la fase científica:

- La fase primitiva, de acuerdo con Devis Echeandía en esta época no estaba conformado un sistema probatorio como tal, existían grupos étnicos que no se encontraban influenciados por el Derecho Romano o Cristianismo, cada grupo étnico tenía sus propias características, ya que las sociedades estaban formándose.
- La fase mística o religiosa, a diferencia del derecho romano donde se utilizaba la prueba para convencer al juez, en el derecho germano la prueba debía de cumplir con ciertas formalidades y los resultados que se producían eran incuestionables, no se buscaba la verdadera realidad de los hechos, sino un convencimiento que se creía que era el resultado de una intervención divina. Luego de que se eliminaron los “juicios de Dios”, los escabinos fueron los encargados de administrar justicia, la decisión de la sentencia era en base al criterio de los miembros del tribunal, encaminados a cumplir de la ley. Por último el derecho canónico juega un papel importante en esta fase, se va implementando el sistema romano, por lo que se va eliminando poco a poco el sistema de los germanos y de los escabinos; el juez eclesiástico realiza una verdadera apreciación jurídica de la prueba en base a reglas.
- La fase legal o también conocida como del sistema de la tarifa legal, empieza con la creación de un sistema probatorio por parte del derecho canónico y luego por el derecho procesal civil. Se instituye la normativa para la carga de la prueba; el juez empieza a jugar un papel más activo ya que se instaura el sistema inquisitivo dejando a un lado el sistema acusatorio; lo que diferenciaba a ambos sistemas, era que en el primero, invocaba la facultad de actuar de oficio, la autoridad podía comenzar el proceso, sin necesidad de acusación, además de que la valoración de pruebas debía ser acorde al sistema legal, partían de la

conceptualización de que el delito también ofende a la sociedad, los jueces estaban supeditados a los gobernantes, el juez era quien investigaba bajo su iniciativa, reuniendo las pruebas y valorándolas, consecuentemente juzgándolas, se realizaban juicios secretos y escritos; mientras que en el segundo, debe existir la pronunciación del ofendido, que acuse que sus derechos han sido vulnerados, ya que el proceso empieza con la acusación, las partes son aquellas que proporcionan las pruebas y el juez dirige la investigación, se realizaban juicios públicos y orales, las decisiones de los jueces se fundamentaban en el libre convencimiento. Básicamente el sistema de tarifa legal se estableció que se limite a manifestar lo que observó y no la opinión de este acerca de los hechos, y el juez tenía la obligación de juzgar de acuerdo a lo invocado y comprobado dentro de un juicio.

- La fase de la convicción moral, se cree que esta fase tuvo su origen con la revolución francesa. En esta fase tanto la razón como la subjetividad comenzaron a desempeñar un rol destacado. El sistema procesal penal tuvo un giro radical al comenzar a sustanciarse de manera oral, sin embargo el sistema procesal civil siguió con las bases ya fundadas a la tarifa legal. En el sistema penal el juez en el desempeño de su cargo ya poseía facultades inquisitivas, mientras que en el sistema oral el proceso se impulsaba de acuerdo a las actuaciones de las partes. Sin embargo el defecto de este sistema procesal penal radica que los jueces no eran lo suficientemente preparados, incluso de lo que se requería para la fase legal. Cabe resaltar que en esta fase lo que se torna importante es la existencia de la libertad de decidir basándose en la razón e instinto del juez, se otorgó la apertura para la libre apreciación de pruebas.
- La fase científica, en la actualidad nos encontramos en esta fase. Con el Código Orgánico General de Procesos en el Ecuador la oralidad es uno de los principios más importantes y que revolucionó con el sistema procesal civil ecuatoriano. La sustanciación de los procesos de acuerdo a lo prescrito por el Código Orgánico General de Procesos será de manera oral, sin perjuicio de los actos procesales como la demanda, contestación de la demanda, etc. que se deben de desarrollar por escrito. También debe de ser inquisitivo para que el juez de oficio pueda investigar y tenga la libertad de valorar la prueba.

Con las fases de la evolución de las pruebas judiciales podemos observar que la valoración de la prueba tuvo sus primeros inicios a finales de la fase mística e inicios de la fase legal, con la implementación del derecho canónico se menciona que el juzgador empieza hacer una verdadera apreciación de la prueba, si bien es cierto que el juez debía de realizar la apreciación de la prueba de acuerdo a las reglas que se habían prescrito, el juzgador empieza a tomar una

posición distinta a la prueba a diferencia del inicio de esta fase, puesto que existía normativa que disponía el procedimiento para llevar a cabo la valoración de las pruebas, básicamente el juez debía atenerse a lo que señalaba la ley, no obstante, al mismo tiempo poseía facultades para obtener pruebas de cualquier forma, ya sea por medio de mecanismos extremos denominados tormentos judiciales para que confesaran.

También es importante conocer los sistemas de valoración de la prueba, son dos: el sistema de prueba legal o tasada y el sistema de libre convicción. El sistema de prueba legal o tasada se relaciona con la fase legal, tiene sus inicios con el derecho canónico y se basa prácticamente en que es por medio de la ley que se instituye la validez de cada prueba para crear el convencimiento del juez y el sistema de libre convicción no hay normas preestablecidas, el juez forma su convencimiento en base a las pruebas que fueron aportadas en el proceso.

La valoración de la prueba en la legislación ecuatoriana aparece por primera vez en el Código de Enjuiciamiento Civil de 1918, en lo dispuesto en su artículo 245, en donde se menciona que la valoración de las pruebas testimoniales debe realizarse en virtud de la verdad, imparcialidad, conocimiento, etc., así mismo, en el artículo 244 establece que la apreciación de pruebas son según las disposiciones de la sana crítica, en donde esta última es un método de valoración de la prueba. Posteriormente, el Código de Procedimiento Civil de 1953 en el artículo 230, a pesar de no ser no un artículo en que se hable expresamente de lo que es la valoración de la prueba, pero si menciona que de la facultad que tenía el juez realizar una valoración sobre el testimonio de adolescentes de catorce a diecisiete años, de acuerdo a lo indicado en el artículo en mención se puede entender que para el legislador valoración y apreciación eran sinónimos.

Para entender la disposición legal vigente sobre la valoración de la prueba en el Código Orgánico General de Procesos es necesario saber cuáles han sido los antecedentes de la norma y si esto supone una evolución o retroceso de la misma. Revisaremos el Código de Procedimiento Civil del 2005 y en segundo lugar el Código Orgánico General de Procesos del 2016.

El Código de Procedimiento Civil del 2005 en el artículo 115 establecía que:

“La prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos. El juez tendrá obligación de expresar en su resolución la valoración de todas las pruebas producidas” (Código de Procedimiento Civil, 2005).

El Código Orgánico General de Procesos en el artículo 164 dispone que:

"Para que las pruebas sean apreciadas por la o el juzgador deberá solicitarse, practicarse e incorporarse dentro de los términos señalados en este Código. La prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, dejando a salvo las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos. La o el juzgador tendrá obligación de expresar en su resolución, la valoración de todas las pruebas que le hayan servido para justificar su decisión" (Código Orgánico General de Procesos, 2015).

Los dos artículos tienen en común que los medios de prueba deben de ser apreciados de acuerdo a las reglas de la sana crítica, en su conjunto y deben de regirse de acuerdo a lo establecido por la legislación cuando se requiera la validez de ciertas actuaciones⁶. La diferencia de las dos disposiciones legales radica que en el Código Orgánico General de Procesos, el juez no tiene la obligación de manifestar en la sentencia la motivación de todos los medios de prueba producidos, sino sólo de aquellas que le sirvieron para tomar la decisión de caso, por lo que podemos decir que de acuerdo a la legislación es una facultad discrecional por parte del juez y que en el Código de Procedimiento Civil, el juzgador tenía la obligación de manifestar en la resolución de todas los medios de prueba que fueron producidos, sin perjuicio de que los haya tomado en cuenta o no para dicha resolución.

Como fue mencionado, la valoración de la prueba es la opinión que el juez tiene sobre el medio de prueba practicado, es decir, es un juicio sobre la credibilidad del medio practicado. En esta actividad el juez revisa y examina el medio de prueba aportado en el proceso para poder determinar si las afirmaciones controvertidas de las partes son verdaderas o falsas. Esta operación mental que realiza el juez se ve reflejada en la sentencia. La sentencia es el resultado del análisis que realizó el juez, allí se encontrará la valoración de la prueba materializada por medio de la motivación.

La sentencia dentro de un proceso es un acto jurídico procesal, siendo ésta la consecuencia de una actividad intelectual analítica y crítica, la misma que es emitida por el juez y debe de cumplir con ciertas solemnidades establecidas por la ley, para que tenga validez, eficacia y fuerza vinculatoria. En el presente trabajo académico se enfocará en la motivación de la sentencia con respecto a la valoración de la prueba.

⁶ Para una prueba determinada pueda ser válida dentro de un proceso debe de cumplir con todas las solemnidades prescrita por la Ley.

La motivación se encuentra regulada por la Constitución de la República del Ecuador 2008, en el artículo 76 numeral 7 literal I, como se lo había esbozado, es menester que para que exista una decisión justa y motivada, se deben cumplir con ciertos parámetros que permitan determinar cuándo la decisión efectiviza estas características (justicia y motivación), sobre este aspecto Taruffo ha sostenido lo siguiente: a) la determinación con veracidad de los hechos fundantes del conflicto; b) la correcta valoración de la prueba practicada; c) la adecuación de un procedimiento válido para el caso; y, d) la interpretación válida del conjunto de normas sustanciales como parte de los argumentos de la decisión. Una sentencia justa es un derecho de las partes, relacionada al debido proceso y por ende a la Tutela Judicial Efectiva, se debe de motivar la sentencia y se debe de señalar y justificar en base a que se tomó la decisión.

En Colombia la valoración de la prueba tiene como antecedente el Código de Procedimientos Civiles de 1912 que al igual que en Ecuador no existía un artículo que de manera expresa establezca lo que es la valoración de la prueba, sino una significativa presencia de reglas que se encuentran relacionadas al sistema de tarifa legal, a pesar de la existencia del art. 490 que se encuentra vinculado al sistema de libre apreciación de la prueba, similar al art. 230 del Código de Procedimiento Civil de 1953 del Ecuador que menciona la valoración de las declaraciones de los testigos por parte del juez por medio de la sana crítica.

Se puede apreciar que ya en esta época el sistema de libre apreciación de la prueba se estaba introduciendo en el sistema procesal civil colombiano, el artículo 504 del mismo cuerpo normativo no es más que otro ejemplo de como el sistema de libre apreciación de la prueba estaba vigente en el país.

En la actualidad la valoración de la prueba en el sistema procesal civil colombiano la realiza el juez de acuerdo al artículo 197 del Código Procesal Civil, todos los medios de prueba practicados deben de ser valorados por el juez, quien estudiará las pruebas y podrá determinar el resultado que se desprendan de estas dentro del proceso, es decir el medio de prueba le ha servido o no para esclarecer los hechos y si son creíbles o no. Al igual que el Ecuador, en Colombia la valoración de la prueba debe de ser apreciada de manera global y de acuerdo a las reglas de la sana crítica.

II.2. La Tutela Judicial Efectiva y su influencia en la valoración probatoria.

El juez deberá justificar por qué prefiere una prueba en lugar de otra, lo cual es derivado de concebir a la prueba como un mecanismo de aseguramiento del derecho a la defensa, ya que

sólo de esta forma podemos decir que el derecho de las partes no termina con la introducción de pruebas en el proceso, por el contrario, el derecho a la prueba requiere, por parte del juez, una respuesta motivada respecto de cada prueba introducida dentro del proceso, por lo que es menester revisar distintos conceptos de Tutela Judicial Efectiva.

La Tutela Judicial Efectiva para Miguel Hernández es:

"El derecho a la tutela efectiva consiste en la posibilidad jurídica que tiene un sujeto de Derecho de acceder, en condiciones de igualdad con otro sujeto de similares características, a la administración de justicia o a órganos relacionados en forma directa con ella, y a conseguir de dicha administración en tiempo razonable y en el marco de un debido proceso, una resolución motivada y justa que debe cumplirse, en forma integral y real en forma inmediata, salvo que por la materia de la decisión o por otra circunstancia su ejecución exija un tiempo posterior" (Hernández, 2005, pág. 29).

Por su parte, Zavala Egas define a la Tutela Judicial Efectiva como:

"La tutela judicial efectiva es un derecho fundamental de defensa o de protección de toda persona, con capacidad o sin ésta, contra la injerencia de cualquier extraño, fundamentalmente el Poder público, en su ámbito jurídico. Aquí no se trata de proteger derechos fundamentales, sino cualquier derecho. Es un derecho fundamental de todo ente con personalidad reconocida por el Derecho exigir tutela judicial para que sus derechos no sean amenazados con lesión o sean efectivamente vulnerados" (Zavala Egas J. , 2010, pág. 306).

Para la Corte Constitucional del Ecuador:

“La tutela judicial efectiva garantiza a las personas el acceso a la justicia, sin que su pleno ejercicio se agote únicamente en la posibilidad de acudir a los órganos jurisdiccionales, pues implica también la obligación que tiene el operador de justicia de sustanciar la causa observando el procedimiento establecido por el ordenamiento jurídico para cada caso y concluyendo el mismo a través de una decisión motivada que garantice los derechos de las partes y que deberá ejecutarse adecuadamente dentro del marco jurídico aplicable”⁷ (Corte Constitucional del Ecuador, 2016)

Por lo que se puede definir a la tutela judicial efectiva como un derecho fundamental que el Estado brinda a sus ciudadanos, mediante el cumplimiento del ordenamiento jurídico y

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, N° 1112-15-EP (Gaceta Corte Constitucional del Ecuador 13 de enero de 2016). Juez Ponente Ruth Seni.

motivación, que se desarrolla mediante cuatro elementos, que son acceso a la justicia, sentencia congruente, plazo razonable y cumplimiento de la sentencia.

En el primer elemento tenemos al acceso a la justicia, aquí la gratuidad no es un elemento más y se basa en la existencia de juzgados o unidades cercanas; segundo, sentencia congruente, la adecuación entre un hecho y el derecho no es suficiente para llegar a una conclusión, debe de existir la vinculación a través del principio de *Iuris Novit Curia*, debe de existir motivación de la sentencia, esta debe de ser razonable, lógica y comprensible; tercero, el plazo razonable, una de las principales quejas dentro del proceso es la dilación y que en la actualidad los juicios sean orales no significa que no exista, la opinión de Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto a la dilación dentro de un proceso es que se debe observar la complejidad del caso, la conducta de las partes y la conducta de la autoridad procesal; y por último, el cumplimiento de la sentencia, se cumpla lo establecido en la sentencia.

Cuando se trata del acceso a la justicia no solo se refiere al acceso formal a la justicia sino del acceso material, no solo implica que la persona pueda acudir al órgano jurisdiccional a interponer una demanda, sino que además constituye el derecho de recibir una respuesta en todo momento por parte del órgano jurisdiccional, en función de los argumentos presentados y pruebas practicadas, es decir, que si la parte incorporó un medio probatorio y se lo practicó la parte tiene derecho a saber cuál es el criterio del juez acerca de ese medio probatorio, sea porque el juez lo utilizará como sustento en la sentencia o no. El juez debe de responder sea de forma positiva o sea de forma negativa, ya que lo que se debería de eliminar cualquier tipo de incertidumbre dentro de un proceso.

En la legislación procesal ecuatoriana actual es permitido al juez pronunciarse únicamente sobre las pruebas que le sirvan de utilidad para tomar la decisión, regla que provocaría que las partes no puedan ejercer un control sobre la apreciación que el juez tiene que hacer respecto de cada uno de los medios probatorios practicados, permitiendo que los jueces cometan arbitrariedades, por lo que hay que tener claro que el derecho a la tutela judicial efectiva está vinculado a la valoración de la prueba, como un derecho de las partes procesales. Sobre la actividad de valoración que realiza exclusivamente el juez, se pronunciará en todo momento para explicar cómo el principio de tutela judicial efectiva impide la selección discrecional de los medios probatorios a valorar, sino que por el contrario, impone que todos los medios probatorios que hayan atravesado por las distintas fases de la actividad probatoria sean los que desemboquen en una fase final denominada valoración.

En definitiva, los procesos tienen como objeto resolver la litis, esto se resuelve por medio de las pruebas que fueron presentadas en el proceso, ya que por medio de estas se busca lograr el convencimiento del juez y de ser posible la verdad de los hechos. El proceso finalizará por medio de la sentencia, y es en la sentencia donde vemos plasmado el valor probatorio de la prueba practicada por medio de la motivación por esto que se requiere que el juzgador se pronuncie acerca de todas las pruebas valoradas. La tutela judicial efectiva juega un papel importante, cuando el juez valora las pruebas por medio de las reglas de la sana crítica, se quiere restringir que exista discrecionalidad, haciendo que este use un razonamiento objetivo, la valoración de todos los medios probatorios garantiza el debido proceso en el juicio por medio de la motivación, la parte podrá ver materializado su derecho a la prueba y podrá saber cómo el juez valoró las pruebas y en base a qué pruebas decidió tomar la decisión del caso.

CONCLUSIÓN

Las pruebas constituyen los elementos esenciales para poder llegar a una decisión dentro de un juicio. Es de conocimiento que para demandar, acusar, reclamar o denunciar a una persona, debe poseer elementos que acrediten todos los hechos alegados, es decir, pruebas que demuestren los supuestos perjuicios o vulneraciones de derechos, de igual forma para quien se encuentra siendo accionado, ya que este deberá oponerse al actor, quien a su vez manifestará hechos en su defensa, y que también se encuentra en la necesidad de presentar pruebas. Los sujetos procesales son los llamados a otorgarle al juez las pruebas, mismas que lo conllevarán a resolver adecuadamente en virtud a la verdad y el Derecho. En otras palabras, las pruebas constituyen el esqueleto de todo juicio, no obstante, cabe recalcar que los sujetos procesales las proporcionan en sus actos propositivos (demanda, contestación a la demanda, reconvención), pero que deberán ser admitidas por el operador de justicia según los criterios de conducencia, utilidad y pertinencia, una vez pasado dicho filtro, se evacuarán en la audiencia respectiva.

Resulta esencial distinguir entre valoración y apreciación de la prueba, puesto que se suele pensar que estas resultan ser lo mismo, ambas son operaciones mentales, sin embargo, la apreciación conlleva la interpretación, distinguir clara y objetivamente lo que se ha reproducido como prueba (informe pericial, testimonio, etc.) y valoración de la prueba, parte de la credibilidad que le otorga el juez a las pruebas practicadas. De igual forma, con la finalidad de la valoración y de la prueba, en la primera, denota el propósito de determinar la importancia que tiene la prueba para convencer, y la segunda, es netamente convencer al juez de la verdad de los hechos esbozados.

Los medios probatorios deben practicarse en su conjunto para poder analizarlos de manera integral, asegurando una correcta administración de justicia, y acorde a la sana crítica, siendo este un método de valoración de prueba, garantizando la Tutela Judicial Efectiva y Debido Proceso. El derecho a la prueba conlleva a que el operador de justicia, valore todas las pruebas, y motive su decisión, si es que faltare alguno, conduciría a una violación del Debido Proceso.

Con el devenir del tiempo se han suscitado diversos sistemas probatorios para poder llegar a la resolución de un litigio dentro de las distintas fases conocidas como primitiva, en donde aún no se conformaba un sistema probatorio; mística, la prueba jugaba el papel de convencer al juez; legal, las reglas determinaban el sistema de pruebas; convicción moral, en donde hay libertad de decisión en virtud de la razón e instinto del juez; y científica, actualmente con el Código

Orgánico General de Procesos las pruebas se desarrollan de manera oral en las audiencias. Los clásicos sistemas de valoración de prueba son la prueba tasada, donde las reglas la determina la ley para las pruebas y el de libre convicción, en donde existe la libertad del juez, sin normas preestablecidas. En el Ecuador, se valoran las pruebas según las reglas de la sana crítica.

Anteriormente en la legislación procesal ecuatoriana, concretamente el Código de Procedimiento Civil, se establecía como obligación del juez pronunciarse sobre todas las pruebas producidas, posteriormente con la expedición del Código Orgánico General de Procesos, se modifica al pronunciamiento de las pruebas que le hayan servido para llegar a su decisión. En definitiva, implica un retroceso dentro del derecho de prueba, puesto que deja la posibilidad de que exista la arbitrariedad al dejar a la discreción de un juez de elegir qué pruebas serán justificadas para su sentencia, cuando se han producidos varias y solo elige ciertas de estas. Realmente, no se efectiviza una Tutela Judicial Efectiva, ya que puede conllevar a una deficiente administración de justicia por esta libertad de selección, obviándose pruebas que pueden ser esenciales para el convencimiento del juez y que cambiarían la percepción del caso, de igual forma no se garantiza un Debido Proceso, ya que son las partes procesales, quienes han aportado las pruebas al proceso, las que serían perjudicadas sino se motiva la sentencia en virtud a todas las pruebas producidas.

RECOMENDACIÓN

- Proyecto de reforma del artículo 164 del Código Orgánico General de Procesos, respecto a la valoración de la prueba. Sustituirse el último inciso del artículo por “La o el juzgador tendrá obligación de expresar en su resolución la valoración de todas las pruebas producidas.”

REFERENCIAS

- Alsina, H. (1956). *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*. Buenos Aires, Argentina: Ediar S.A. Editores.
- Carnelutti, F. (1994). *Sistema de Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires, Argentina: Uteha.
- Civil, C. d. (25 de julio de 1918). De las pruebas. *Código de Enjuiciamientos Civil*.
- Código de Procedimiento Civil. (12 de julio de 2005). De las Pruebas. *Código de Procedimiento Civil*,. Quito.
- Código Orgánico General de Procesos. (22 de mayo de 2015). Prueba. *Código Orgánico General de Procesos*. Quito: Registro Oficial.
- Constitución de la República del Ecuador de 2008. (20 de octubre de 2008). Derechos de protección. *Constitución de la República del Ecuador de 2008*. Registro Oficial.
- Corte Constitucional del Ecuador, N°1370-14-EP (Gaceta Corte Constitucional del Ecuador 14 de enero de 2015).
- Corte Constitucional del Ecuador, N° 1112-15-EP (Gaceta Corte Constitucional del Ecuador 13 de enero de 2016).
- Corte Cosntitucional del Ecuador,, N.º 1195-16-EP (Corte Cosntitucional del Ecuador 22 de febrero de 2017).
- Devis Echandía, H. (2006). *Teoría General de la Prueba Judicial*. Bogotá, Colombia: TEMIS.
- Díaz, M. (2013). *Función Judicial*. Obtenido de Curso de formación inicial de jueces: http://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/concursojuecesnotarios/catalogos/MULTICOMPETENTE_DERECCHO_PROCESAL_CIVIL.pdf
- Domingues, J. (2016). Los presupuestos de la sana crítica ¿Están nuestros jueces preparados para la sana crítica? *Revista de Derecho*, 47 - 69.
- Falconí, J. (2006). La mención de las pruebas por parte del juez, en el Código de Procedimiento Civil. *Revista Jurídica: Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil*, 437 - 439.
- Hernández, M. (2005). *La tutela judicial efectiva como instrumento esencial de la democracia*. Guayaquil, Ecuador: Offset Graba.

- Lluch, X. (2014). *La Valoración de la Prueba en el Proceso Civil*. Madrid, España: La Ley.
- Marabotto, J. (2003). Un derecho humano esencial: el acceso a la justicia. *Anuario del Derecho Constitucional Latinoamericano*, 291 - 301.
- Montero, J. (2005). *La prueba en proceso civil*. Navarra, España: Arazandi S.A.
- Nieva, J. (2010). *La Valoración de la Prueba*. Madrid, España: Marcial Pons: Ediciones Jurídicas y Sociales.
- Obando, V. (2013). La valoración de la prueba. *Jurídica*, 2 - 3.
- Parra, J. (2009). *Manual de Derecho Probatorio*. Bogotá, Colombia: Librería Ediciones del Profesional Ltda.
- Rolla, G. (2008). La Tutela directa de los derechos fundamentales por los Tribunales Constitucionales en América Latina. *La ciencia del Derecho Procesal Constitucional*, 213 - 236.
- Ruiz, L. (2007). El derecho a la prueba como un derecho fundamental. *El derecho constitucional a la prueba, análisis de la jurisprudencia de la Cortes Constitucional y Suprema de Justicia*, 182 - 206.
- Taruffo, M. (2014). *La Motivación de la Sentencia Civil*. Madrid, España: Trotta.
- Zavala Egas, J. (2010). *Derecho Constitucional, Neoconstitucionalismo y Argumentación*. Guayaquil, Ecuador: EDILEX.
- Zavala Egas, J. (2016). *Fuentes, medios, valoración y estándares probatorios*. Ecuador: Jorge Zavala Egas.
- Zavala Egas, J. (2016). *Valoración de la prueba, motivación y decisión judicial*. Ecuador: Jorge Zavala Egas.



DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **Chew Márquez María Gracia**, con C.C: # **0926140716** autora del trabajo de titulación: **El derecho a la valoración de la prueba como parte integrante de la tutela judicial efectiva** previo a la obtención del título de **Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, **10 de septiembre del 2018**

f. _____

Nombre: **Chew Márquez, María Chew**

C.C: **0926140716**

REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN

TÍTULO Y SUBTÍTULO:	El derecho a la valoración de la prueba como parte integrante de la tutela judicial efectiva.		
AUTOR(ES)	María Gracia Chew Márquez		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES)	Ab. Marco Antonio Elizalde Jalil		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
FACULTAD:	Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas		
CARRERA:	Carrera Derecho		
TITULO OBTENIDO:	Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	10 de septiembre del 2018	No. DE PÁGINAS:	25
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho procesal civil y Derecho constitucional		
PALABRAS CLAVES/KEYWORDS:	Valoración de la prueba, derecho probatorio, derecho a la defensa, tutela judicial efectiva, motivación de la sentencia.		
RESUMEN/ABSTRACT:	<p>El presente documento académico tiene por objeto explicar la actividad de valoración de la prueba por parte del juez, en el sistema procesal no penal ecuatoriano, pues al respecto existe una doble consideración, quienes sostienen que sólo deberán de constar en la sentencia la valoración de las pruebas que sean útiles para justificar la decisión, y los que se encuentran en una posición contraria, sosteniendo que constituye un deber del juez la motivación de la valoración de todas las pruebas practicadas, derivado de la Tutela Judicial Efectiva. Así, en el último inciso del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil 2005, se disponía que el juez debía de valorar todas las pruebas practicadas y plasmar su razonamiento en la sentencia, sin embargo con el vigente Código Orgánico General de Procesos, artículo 164, se dispuso que el juez posee una facultad discrecional acerca de la motivación de la valoración de las pruebas practicadas, manifestando en la sentencia solo aquellas pruebas que le fueron útiles para tomar la decisión del caso, por lo que podrían existir casos que el juez no actúe de manera objetiva y así vulnerar el derecho a la defensa de las partes y por ende a la Tutela Judicial Efectiva.</p>		
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: +593 992848478	E-mail: magraciachew7@hotmail.com	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE)::	Nombre: Ab. Reynoso Gaute De Wright, Maritza Ginette		
	Teléfono: +593- 994602774		
	E-mail: maritzareynosodewright@gmail.com		
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			